



REGLAMENTO SANITARIO Y DE SALUD PÚBLICA



ING. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tultepec, Estado de México, con fundamento en el artículo 48, fracción III, y 165, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su vigésima séptima sesión ordinaria de cabildo, celebrada en fecha siete de abril del año dos mil diez, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO SANITARIO Y DE SALUD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO

MOTIVOS:

El presente reglamento constituye un instrumento para normar las acciones de atención a salud pública. La protección de la salud de los habitantes es un deber prioritario del gobierno.

Es necesario promover la incorporación activa en esta materia, diferentes áreas municipales, esencialmente en las áreas enfocadas a la salud y los habitantes de las comunidades en la planeación, ejecución y seguimiento de las acciones que pretenden conservar la salud de los individuos.

Se tiene una gran necesidad de elevar los niveles de bienestar, la calidad de vida de la población, y de manera prioritaria disminuir enfermedades que son causa de mortalidad más frecuente.

Se debe dar respuesta a los problemas de primer orden, plenamente identificados por su magnitud y su trascendencia social, brindando las posibilidades científicas y técnicas disponibles para resolverlos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social, teniendo por objetivo:

- I.- Normar cada una de las actividades del aspecto sanitario, para su aplicación, mejorando las condiciones de vida de los individuos del Municipio, así como promover entre estos el desarrollo de una cultura sanitaria de prevención adecuada;
- II.- Controlar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas; enfermedades generadas por residuos biológicos infecciosos y fuentes contaminantes; vigilar el manejo de expendios de comida, tanto ambulantes como fijos; manejo de excretas, y el reciclaje de basura orgánica e inorgánica; vigilar la potabilidad del agua de dotación municipal a la población.
- III.- A través del Sistema Municipal de Salud, promover las medidas de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, con énfasis en las comunidades más vulnerables.
- IV.- Ejecutar el monitoreo sanitario de las actividades de restaurantes, fondas, centros nocturnos, bares, discotecas, cines, billares, baños públicos, mercados, taquerías, granjas, establos, rastros, vendedores ambulantes y otro tipo de personas manejadoras de alimentos mediante la supervisión sanitaria y manejo de una padrón ex profeso.
- V.- Determinar derechos, obligaciones así como responsabilidades del establecimiento, personas que lo atienden y propietarios;
- VI.- Apoyar los programas de salud ya establecidos;
- VII.- Establecer registros de los sujetos y establecimientos; y
- VIII.- Establecer medidas de sanciones en caso de incurrir en la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I.- Estado: El Estado Libre y Soberano de México;
- II.- Libro: Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México;
- III.- Municipio: El Municipio de Tultepec, México;
- IV.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, México;
- V.- La Dirección: La Dirección de Ecología y Saludo Pública;
- VI.- Sujeto: Toda persona o personas que presten sus servicios en los establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;
- VII.- Servicios de salud: Todas aquellas acciones que realice el Estado o el Ayuntamiento en beneficio de los habitantes y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y a restaurar la salud individual y colectiva;
- VIII.- Regulación y Control sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las actividades que regula éste Reglamento, en coordinación con las autoridades

- de la Secretaría de Salud;
- IX.- Establecimiento: El lugar donde se realice en forma habitual la actividad regulada por éste Reglamento;
- X.- Usuario: el receptor de los servicios prestados por el sujeto.

Artículo 3.- Es competencia del Ayuntamiento a través de la Dirección, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos que menciona este Reglamento con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio.

La Dirección otorgará las autorizaciones sanitarias, efectuará la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos, impondrá las sanciones y en general desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 4.- Todo establecimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 1 de éste Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos necesarios:

- I.- Debe tener una apariencia general de limpieza y pulcritud, mantenerse en condiciones higiénicas.
- II.- Contar con buena y suficiente iluminación y ventilación; así mismo el material de los pisos, sanitarios y paredes deberán facilitar su saneamiento, (por ejemplo de cemento, mosaico o pintura de aceite);
- III.- Contar con servicio de agua apta para el consumo humano (potable);
- IV.- Los baños deben contar con agua corriente, lavabos, papel higiénico, jabón sanitizante, toallas sanitas (desechables) ó secadores de aire, y deposito de basura con tapa. Los servicios sanitarios deben estar limpios, secos y desinfectados.
- V.- Contar con letreros alusivos que recuerden al personal que debe lavarse las manos después de ir al baño.
- VI.- Debe contar con una zona destinada exclusivamente para el depósito temporal de los desechos, mismos que se colocan en recipientes cubiertos y específicos para tal fin.
- VII.- Contar con la licencia sanitaria municipal respectiva y tenerla a la vista.

Artículo 5.- Los expendios ambulantes y semifijos de alimentos, deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la Autorización Sanitaria Municipal y la correspondiente a la expedida por la Dirección de Desarrollo Económico municipal;
- II.- Las instalaciones deberán contar con lo necesario para el lavado de manos;
- III.- Las personas encargadas de atender al público, deberán conducirse con limpieza, utilizando siempre bata o mandil igualmente limpio, además:
 - a).- Sus manos se encuentran limpias con uñas recortadas al ras, y libre de

- pintura y esmalte.
- b).- Carecer de objetos ornamentales que puedan contaminar los productos que expende.
 - c).- Evitar fumar, escupir, toser o estornudar y además consumir bebidas alcohólicas en áreas de proceso.
 - d).- Deberá contar con recipientes para basura, evitando la saturación de los mismos.
 - e).- Al término de la venta, el sitio donde el puesto haya sido colocado, deberá ser aseado y la basura recogida.
 - f).- Los puestos deberán mantenerse siempre limpios y se utilizarán en la manipulación de alimentos, pinzas, cucharas y cuchillos limpios, evitando el contacto directo con las manos;
- IV.- Los puestos deberán contar con un depósito de agua potable, con tapa y grifo. El agua que se use para el lavado de trastes y utensilios no podrá ser reutilizada;
- V.- En los casos en que se expendan agua fresca, se utilizarán en su elaboración agua potable y hervida, ó embotellada, la que deberá depositarse en garrafones previamente lavados. Los recipientes que contengan el agua fresca deberán mantenerse cerrados. Queda estrictamente prohibido utilizar hielo en barra para enfriar el agua fresca;
- VI.- Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura de material impermeable; en caso de que sean metálicas, deberán ser inoxidable; deberán contar con vitrinas u otros dispositivos que impidan el contacto de insectos o partículas de polvo con los alimentos;
- VII.- Las personas encargadas de efectuar el cobro deberán evitar el contacto directo con los alimentos;
- VIII.- Las verduras y hortalizas que se utilicen para la preparación de los alimentos deberán lavarse con agua potable antes de ser destinadas a la preparación y el consumo; las hortalizas deberán además desinfectarse antes de su uso con cloro disuelto en agua potable (dos gotas por litro);
- IX.- Los productos alimenticios no deberán ser transportados con otros productos que ofrezcan riesgo de contaminación.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, actuando a través de la Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Realizará inspecciones sanitarias de los sujetos y establecimientos comprendidos en el territorio municipal;
- II.- Solicitar a las personas que atienden al público la presentación de un examen médico expedido por un centro de atención Médica Oficial (Dif,

- centro de salud, etc.) el cual tendrá una vigencia de seis meses a partir de su expedición;
- III.- Aplicar medidas suficientes y necesarias de seguridad para el debido control sanitario;
 - IV.- Implementar programas de educación para la salud, dirigidos a los sujetos, a los usuarios y al público en general;
 - V.- Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la materia;
 - VI.- Implementar medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación de las enfermedades transmisibles, manejo de alimentos, excretas, desperdicios industriales, basura orgánica e inorgánica, desperdicios médicos y demás actividades similares;
 - VII.- Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;
 - VIII.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias;
 - IX.- Sancionar las conductas de los sujetos así como de terceros que contravengan el presente Reglamento;
 - X.- Las demás que le señalen otras leyes y ordenamiento aplicables.

Artículo 7.- En el ejercicio de sus atribuciones la Dirección coordinará sus actividades y políticas con las autoridades federales y estatales correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 8.- Los sujetos a los que se refiere éste Reglamento, tiene la obligación de someterse a la regulación y control sanitario implementado por el Ayuntamiento, a través de la Dirección, y cumplir con todas las disposiciones relativas de éste ordenamiento.

Artículo 9.- La Dirección contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se encuentre regulada por el reglamento.

Al efecto, la Coordinación procederá del modo siguiente:

- I.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección, tomando debida nota en el libro de control correspondiente;
- II.- Efectuará las anotaciones necesarias en el registro de inspección sanitaria para los efectos de la estadística médica;
- III.- Programará el reconocimiento médico de los sujetos con la periodicidad necesaria, acorde con la actividad que desempeñen;
- IV.- Expedirá, en su caso, el Carnet Sanitario Municipal que deberá portar el sujeto durante el desarrollo de sus actividades;
- V.- Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión

o reanudación de actividades, cancelación de registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos;

VI.- Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar medidas preventivas o correctivas que correspondan.

Artículo 10.- El Carné Sanitario Municipal deberá contener, además de la fotografía del sujeto y sus generales, los datos del establecimiento donde presta sus servicios.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

Artículo 11.- Los sujetos están obligados a someterse, por lo menos una vez por semestre, al reconocimiento médico ordinario para los fines de control sanitario. La Dirección podrá determinar en situación de contingencia sanitaria el que los sujetos se presenten extraordinariamente a revisión médica y/o análisis clínicos.

Artículo 12.- Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento médico extraordinario en los siguientes casos:

Quando se presuma haya contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 14 fracción II de éste reglamento;

Quando la Dirección lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas, y

Quando afirme haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 14 de éste Reglamento.

Artículo 13.- Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causas de enfermedades, estarán impedidos para dar servicio al público.

Artículo 14.- Queda prohibida la actividad de los sujetos dentro de los establecimientos en los siguientes casos:

Si carece de la autorización de control sanitario que debe expedir la Dirección;

Si padece alguna de las siguientes enfermedades: de transmisión sexual, herpes, lepra, tuberculosis, sarna, Micosis profunda, condilomas, Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis vírales, Difteria, Sarampión, rubéola, y cualquier otro tipo de enfermedades transmisibles no contemplada anteriormente.

El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en éste artículo o alguna otra de carácter transmisible, está obligado a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento y/o así lo determine el dictamen medico correspondiente.

Artículo 15.- Los sujetos deberán dar aviso a la Dirección de su cambio de domicilio y la suspensión o reanudación de su actividad.

CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 16.- Se cancelará de manera definitiva o temporal el registro de un sujeto en los siguientes casos:

- I.- Cuando padezca alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 14 de éste Reglamento;
- II.- Por violación reiterada a las disposiciones contenidas en éste ordenamiento.

Artículo 17.- Si la Dirección advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 14 de éste Reglamento y persiste en desarrollar su actividad, iniciará los procedimientos correspondientes e impondrá la sanción que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 18.-La autoridad municipal verificará que los mercados y centros de abasto cumplan con las disposiciones de éste Reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

Artículo 19.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con el comercio en los mercados y centros de abasto, estarán obligadas a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y en el ejercicio de sus actividades, se sujetarán a las disposiciones de éste reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS RASTROS

Artículo 20.- Para los efectos de éste Reglamento, se entiende por “rastro” el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público.

Artículo 21.- El funcionamiento del rastro municipal quedará a cargo de la Autoridad Municipal correspondiente; si fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo la verificación de la autoridad municipal en ambos casos se sujetarán a lo dispuesto por éste reglamento.

Artículo 22.- La autoridad Municipal podrá conceder permiso provisional para el sacrificio de ganado en los casos donde no existe rastro municipal, bajo la supervisión sanitaria de la Dirección.

Artículo 23.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público.

Artículo 24.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por el personal autorizado, el cual señalará qué carne puede destinarse a la venta al público.

Artículo 25.- Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares sólo en caso de que se destine la carne al consumo familiar.

Artículo 26.- Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos científicos y técnicas actualizados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 27.- La autoridad municipal establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

Artículo 28.- La transportación de carne solo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas sanitarias que establezca la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTABLOS, GRANJAS Y CORRALETAS

Artículo 29.- Es responsabilidad del ayuntamiento delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse, establos, granjas y corraletas. La Dirección procurará la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen dentro de la zona urbana y suburbana del Municipio.

Artículo 30.- Los establos, granjas y corraletas tendrán las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I.- Una nave para la protección de los animales;
- II.- Plancha de concreto amplia con sus respectivos bebederos y comederos;

- III.- Barda o cerca perimetral;
- IV.- Estercolero para el adecuado tratamiento de los desechos orgánicos e inorgánicos;
- V.- Programa sanitario que versará sobre la limpieza y desinfección del área, así como el empleo de medicamentos preventivos, a fin de evitar que los animales enfermen;
- VI.- La limpieza o aseo se realizara como mínimo una vez al día;
- VII.- Queda estrictamente prohibida la quema y acumulamiento excesivo de los desechos orgánicos e inorgánicos.

Los propietarios o encargados de establos, granjas y corraletas deberán presentar certificado médico veterinario, cuando les sea requerido.

CAPÍTULO IX DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 31.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por “baños públicos” al establecimiento destinado a usar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baños y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños los llamados “de vapor” y “de aire caliente”.

Debe contar con un sistema eficiente de evacuación de efluentes y aguas residuales conectado a los servicios públicos de alcantarillado, fosa séptica o pozo de absorción.

Artículo 32.- La apertura y actividad de estos establecimientos estará sujeto a la verificación y control sanitario de la Dirección, así como a las normas técnicas correspondientes. Además deben estar limpios y desinfectados.

CAPÍTULO X DEL CONTROL Y RESCATE DE LA FAUNA CANINA

Artículo 33.- Para efectos del presente capítulo, a través de la Dirección, se tendrán las siguientes funciones, supervisadas por el CENTRO DE CONTROL CANINO MUNICIPAL:

- I.- Atender quejas sobre animales agresores, callejeros, así como aquellos que muestren cambio de comportamiento y además aquellos que presenten los siguientes signos: agresividad, que tiendan a escapar, cambio en el ladrido tornándose más agudo a medida que avanza la enfermedad (rabia), hidrofobia, apetito pervertido. De presentarse alguna característica anteriormente descrita, se procederá a la captura del animal en cuestión;
- II.- Cuando se es agredido por un perro y este le produce lesiones, el dueño

del animal agresor deberá cubrir los gastos respectivos que el tratamiento integral del individuo amerite, principalmente la reconstrucción de las lesiones y/o medidas estéticas, además de medicamentos;

- III.- Llevar a cabo programas permanentes de sacrificio de animales callejeros o de aquellos que sean entregados voluntariamente por sus propietarios, se deben emplear métodos científicos, con la finalidad de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales;
- IV.- Realizar Programas permanentes y campañas intensivas de esterilización y captura de animales callejeros o aquellos llevados de manera voluntaria por el propietario, en coordinación con las autoridades sanitarias del área;
- V.- Promover que animales agresivos o peligrosos transiten en la vía pública, de hacerlo, los dueños deberán colocar obligatoriamente un bozal;
- VI.- La rabia es una encefalitis aguda, contagiosa y mortal, de fallecer el animal infectado se debe llevar a analizar la cabeza del animal a un laboratorio específico, para obtener el diagnóstico de rabia;
- VII.- De existir alguna persona agredida por un animal rabioso, esta se canalizará a una institución de Salud pública para su tratamiento oportuno y específico, según lo amerite
- VIII.- Para evitar la enfermedad de la rabia se dispone de las medidas preventivas, ya sea en el reservorio, educación a la población sobre la magnitud del problema de la rabia, concientizar sobre los beneficios de la vacuna antirrábica canina, la importancia del cuidado de los animales, así como el cuidado y manejo de las lesiones de manera inmediata y atención médica adecuada.
- IX.- Siempre se atacará con atención oportuna y eficaz cualquier foco rabioso y de personas en contacto o agredidas.

Artículo 34.- Es responsabilidad del propietario del animal vacunar en el Centro de Control Canino Municipal; por autoridades del sector salud o servicios particulares, así como de mantenerlos dentro de su domicilio y estar al cuidado de ellos.

Artículo 35.- Las autoridades Sanitarias del Municipio, llevarán a cabo campañas permanentes en donde se les brinde orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos haciendo énfasis en aquellos susceptibles de contraer la enfermedad.

Artículo 36.- Los propietarios o encargados de los perros, están obligados a identificarlos con collarín y placa, en donde se anotará el nombre del perro, domicilio y nombre del propietario; la dirección tendrá la facultad de capturar y sacrificar a los perros que no porte identificación y que se encuentre fuera del domicilio de su dueño.

Artículo 37.- Los propietarios o encargados de los perros estarán obligados al pago de daños ocasionados por la falta de cuidado y control de los mismos, sin

perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por la posible comisión de algún delito.

CAPÍTULO XI DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS QUE SE GENEREN EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 38.- Es Residuo Peligroso Biológico Infeccioso (RPBI), el que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995; es de observancia obligatoria en los establecimientos de atención médica, cuyas actividades generen más de 25 Kg. al mes o 1Kg. al día. establece los requisitos para la clasificación, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica como: consultorios médicos, clínicas u hospitales , consultorios dentales y consultorios o clínicas veterinarias.

CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS.

- La sangre.
- Los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos.
- Patológicos (tejidos, órganos, partes, fluidos corporales).
- Los residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y de los laboratorios.
- Los objetos punzo cortantes usados o sin usar (navajas, lancetas, jeringas, pipetas, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes, bisturís, porta y cubre objetos, etc).

Tipo de Residuos	Estado Físico	Envasado	Color
Sangre Cultivo y sepas Almacenadas de agentes infecciosos.	Sólidos	Bolsa de plástico	Rojo
Residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y los laboratorios.	Líquidos	Recipientes hermético	Rojo
Patológicos	Sólidos	Bolsa de plástico	Amarillo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Amarillo
Objetos punzo cortantes usados y sin usar	Sólidos	Recipientes Rígidos	Rojo

Los recipientes de los residuos peligrosos punzo cortantes deben ser rígidos, de polipropileno, resistentes a fracturas y pérdidas del contenido al caerse, destruibles por métodos fisicoquímicos, esterilizables, con una resistencia mínima de penetración de 12.5 N en todas sus partes y tener tapa con o sin separador de agujas y abertura para depósito con dispositivo para cierre seguro. Debe ser de color rojo y libres de metales pesados y cloro, debiendo estar etiquetados con la leyenda que indique, “Peligro, Residuos Punzo cortantes Biológico Infecciosos”.

CAPÍTULO XII DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

Artículo 39.- Es de orden público e interés general, la protección de la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y en establecimientos que señala éste Reglamento, así como en los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Municipio.

Artículo 40.- En los locales cerrados de establecimientos en los que se expidan alimentos al público para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán establecer que son áreas libres de humo de cigarro.

Artículo 41.- Se establece la prohibición de fumar en todos los lugares cerrados de atención o uso público, por ejemplo vehículos de servicio público, cines o auditorios, edificios públicos de cualquier índole, tiendas de autoservicio, almacenes, bancos, industrias, etc:

Artículo 42.- En la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo participarán además de la Dirección los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a que se refieren los artículos que anteceden.

Artículo 43.- Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, establecerán en forma conjunta con sus empleados el procedimiento para vigilar el que no se fume. En caso de negativa de los usuarios se podrá negar la prestación del servicio.

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores o responsables de los vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, fijarán en el interior y exterior de los mismos, carteles, letreros o calcomanías que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición señalada se le invitará a abandonar el vehículo.

Artículo 45.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales, promoverá la realización de campañas de educación para la salud, con el propósito de concientizar el auto cuidado a la salud y dar a conocer las consecuencias en salud, que ocasiona este problema, en:

- I.- Las oficinas de las unidades administrativas, organismos y entidades en donde se atiende al público, de las dependencias de la administración pública federal y estatal ubicadas en el Municipio;
- II.- Oficinas y despachos privados;
- III.- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- IV. Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas distintas a las señaladas en éste capítulo;
- V.- Instalaciones de las instituciones educativas, públicas y privadas;
- VI.- Medios de transporte colectivo al servicio de empresas o instituciones educativas privadas.

CAPÍTULO XIII DE LAS INSPECCIONES

Artículo 46.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, la Dirección podrá llevar a cabo las inspecciones necesarias, sin perjuicio de las facultades que por ley le corresponden a otras dependencias federales o estatales.

Artículo 47.- Las inspecciones se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, a las que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica Municipal, El Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, El Código de Procedimientos Administrativos del Estado y demás reglamentaciones aplicables.

CAPÍTULO XIV INFRACCIONES SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 48.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio conductas delictivas que pudieran producirse y cuya competencia corresponda a diversa autoridad.

Artículo 49.- Para los efectos de este reglamento las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Amonestación (verbal o por escrito);
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva;
- IV.- Revocación de la Autorización Sanitaria Municipal
- V.- Revocación del carné sanitario municipal, y/o;
- V.- Suspensión de actividades del sujeto o giro.

Artículo 50.- Al imponer una sanción, la autoridad municipal fundará su resolución tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, falta u omisión;
- II.- Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de los terceros, y
- III.- La reincidencia o habitualidad en la comisión de las violaciones a las normas reglamentarias en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 51.- Se sancionará con multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en la región, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 14 fracciones I y II de este reglamento.

Se aplicará esta misma multa a los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a los que se refieren el artículo 39, 40 y 41 de éste reglamento, en caso de que no se fijen las señalizaciones previstas en los artículos 40 y 44.

Las personas que fumen en los lugares prohibidos por éste reglamento, serán sancionadas con una multa de uno a tres veces el salario mínimo vigente en la zona, en caso de que el infractor sea jornalero u obrero la multa no podrá exceder un día de salario mínimo vigente en la región.

Artículo 52.- Las infracciones que no tengan sanción expresa en este capítulo serán sancionadas hasta con una multa de quince a quinientas veces el salario mínimo vigente en la región atendiendo a las reglas de calificación previstas en el artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 53.- En caso de reincidencia, se sancionará con una nueva multa, duplicándose el mínimo y el máximo en las bases de imposición indicadas, en los preceptos que anteceden.

Artículo 54.- Procederá la clausura temporal o definitiva o la revocación del carné sanitario municipal, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos.

- I.- Cuando por la violación habitual de las disposiciones, se ponga en peligro la salud de los individuos;
- II.- Cuando dentro del establecimiento tenga prohibida la entrada a menores de edad, sea sorprendida la presencia de estos en el interior, y
- III.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud.

Artículo 55.- Se entiende por reincidencia la violación a la misma disposición de este reglamento por parte del mismo infractor, dos o más veces dentro del período de trescientos sesenta y cinco días, contando a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Se entiende por habitualidad la violación reiterada a las disposiciones de este reglamento, dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 56.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 57.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades sanitarias municipales, procederán el recurso administrativo de inconformidad o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Los establecimientos y los expendios de alimentos ambulantes y semifijos, que no cuenten con las instalaciones adecuadas en términos de este Reglamento, deberán regularizarse en un período no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de su publicación y entrada en vigor.

TERCERO.- Los locales y establecimientos y vehículos de transporte colectivo de pasajeros que operen en el municipio, a los que se refiere el capítulo XII de este Reglamento, contarán con un término de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor para fijar las señalizaciones correspondientes y señalar áreas para los no fumadores.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a los siete días del mes de abril del año dos mil diez.- ING. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, Presidente Municipal Constitucional. ING. ANDRÉS CEDILLO GONZÁLEZ, Síndico Municipal. C. NICOLÁS BALDERRAMA HERNÁNDEZ, Primer Regidor. C. AIME SÁNCHEZ LÓPEZ, Segundo Regidor. C. RODOLFO VALENCIA CABALLERO, Tercer Regidor. C. CARINA DE JESÚS MOSQUEDA CONTRERAS, Cuarto Regidor. ING. ANTONIO GARCÍA BAZAN, Quinto Regidor. C. LIC. MARÍA DEL PILAR URBÁN SÁNCHEZ, Sexto Regidor. C. MARGARITA HERNÁNDEZ ARAUJO, Séptima Regidora. C. JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ URBÁN, Octavo Regidor. C. YAKELINE ZAMUDIO VILLAGRÁN, Noveno Regidor. C. LIC. LILIA MA. DEL PILAR CEDILLO OLIVARES, Décimo Regidor, LIC. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZ, Secretario del H. Ayuntamiento.- Rúbricas.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México a los siete días del mes de abril del año dos mil diez. ING. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, Presidente Municipal Constitucional. Rubrica. LIC. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZ, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.

ÍNDICE

ARTÍCULOS

Capítulo I

Disposiciones generales. **1 al 5**

Capítulo II

De las facultades de las autoridades **6 al 7**

Capítulo III

De la inscripción y registro **8 al 10**

Capítulo IV

De las obligaciones de los sujetos **11 al 15**

Capítulo V

De la cancelación del registro **16 al 17**

Capítulo VI

De los mercados y centros de abasto **18 al 19**

Capítulo VII

De los rastros **20 al 28**

Capítulo VIII

De los establos, granjas y corraletas **19 al 30**

Capítulo IX

De los baños públicos **31 al 32**

Capítulo X

Del control y rescate de la fauna canina **33 al 37**

Capítulo XI

De los residuos peligrosos biológico infecciosos que se generen
en establecimientos que presten atención médica **38**

Capítulo XII

De la protección de los no fumadores **39 al 45**

ÍNDICE

ARTÍCULOS

Capítulo XIII

De las inspecciones **46 al 47**

Capítulo XIV

Infracciones sanciones y recursos **48 al 57**

TRANSITORIOS

Ing. Armando Portuguéz Fuentes

Presidente Municipal Constitucional

Ing. Andrés Cedillo González

Síndico Municipal

C. Nicolás Balderrama Hernández

Primer Regidor

C. Aimé Sánchez López

Segundo Regidor

C. Rodolfo Valencia Caballero

Tercer Regidor

C. Carina de Jesús Mosqueda Contreras

Cuarto Regidor

Ing. Antonio García Bazán

Quinto Regidor

Lic. María del Pilar Urbán Sánchez

Sexto Regidor

C. Margarita Sánchez Araujo

Séptima Regidora

C. José Roberto Ramírez Ramírez Urbán

Octavo Regidor

C. Yakelin Zamudio Villagrán

Noveno Regidor

Lic. Lilia María del Pilar Cedillo Olivares

Décimo Regidor

Lic. José Alfredo Contreras Suárez

Secretario del H. Ayuntamiento





www.tultepec.gob.mx



DIRECCIÓN
DE ECOLOGÍA
Y SALUD
PÚBLICA

Plaza Hidalgo No. 1, Col. Centro, Tultepec, Méx.